

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas ..... 5'00  
 Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea..... 0'90

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas..... 6'25  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2519

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Jefatura de Obras Públicas

ELECTRICIDAD

Solicita D. Clodoaldo Fraile Gordo, vecino de Cuéllar, autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica desde la fábrica de aserrar madera, y de su propiedad, denominada «La Angelita», situada en Cuéllar, hasta otra fábrica, también de su pertenencia, enclavada en el mismo pueblo y a unos 160 metros distante de la primera, con destino a la fabricación de curtidos.

El peticionario tiene instalada una máquina de vapor sistema Marshall, con una potencia, en eje de transmisión de 35 HP., en la dicha fábrica «La Angelita», que acciona para la fabricación de aserrar madera, calculando con pérdidas en unos 10 HP. los utilizados para la sierra mecánica, y pretendiendo ahora para la instalación eléctrica, utilizar los 25 HP restantes. A este fin se acoplará una polea transmisora sobre el mismo eje, cuya correa actuará un alternador trifásico tipo Asea, de 20 K. V. a. de potencia. La energía procedente de este alternador será transportada a la otra fábrica en línea trifásica de 12.000 litros cuadrados de sección, donde ha de accionar un motor también Asea de 5 caballos, el cual hará accionar a su vez el bombo de curtir, por transmisión directa.

La línea, que se propone de baja tensión, partirá de la mencionada fábrica «La Angelita, yendo directamente a la fábrica de curtidos, cruzando en el kilómetro 0,219 la carretera de Cuéllar a Arévalo,

huertas, camino de la yesera y calle de la Concepción, con una longitud aproximada de 160 metros.

No se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Se anuncia por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de instalaciones eléctricas vigente; se abre la información pública correspondiente, para que puedan formularse reclamaciones contra el proyecto que se halla de manifiesto durante las horas hábiles de oficina, en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, durante un plazo de treinta días, que empezará a contarse a partir de la fecha de este anuncio.

Segovia, 17 de Septiembre de 1924.

El Gobernador,

JOAQUÍN SERRANO

Presidencia del Directorio Militar

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Reglamento de Hacienda municipal, penúltimo de los que han de desenvolverse los preceptos del Estatuto, regula importantes problemas relacionados con la vida económica de los Municipios.

Gran parte del articulado de este Reglamento está consagrado a la contabilidad, recaudación, depositaria y distribución de los fondos municipales. Se ha llegado en la norma, quizá, al casuismo; pero ello es fruto de un criterio reflexivo, porque se estima que todo cuanto concierne a las finanzas municipales debe ser objeto de una cuenta y razón minuciosa y perfecta, ya que sólo así se podrá reflejar con exactitud el movimiento de ingresos y gastos que tienen los Ayuntamientos, facilitándose, de paso, la labor fiscalizadora encomendada a los ediles y aun a los mismos vecinos. De ahí, pues, las reglas tan estrictas con que se determina la forma de recaudar los recursos municipales, la manera de depositarlos, el procedimiento para su inversión y el régimen interno de la oficina de Intervención, que en el desenvolvimiento futuro de los Ayuntamientos españoles está llamada, por la índole técnica de sus funcionarios, a ejercer una misión directriz del más alto rango.

El crédito municipal es objeto pre-

ferente de algunos preceptos inspirados en la necesidad de facilitar las combinaciones crediticias a los Ayuntamientos todos. La inexistencia de un Instituto de crédito que procure recursos a los modestos Ayuntamientos rurales aconseja disponer que en el plazo máximo de seis meses se proceda a la constitución de un Banco de Crédito comunal con la misión expresada.

Las dudas y cuestiones suscitadas sobre algunas de las exacciones municipales que enumera el Estatuto en el libro II son aclaradas convenientemente en este Reglamento. Así, se fija un límite máximo a las cuotas de participación en los productos brutos o netos de las Empresas, que los Ayuntamientos podrán establecer cuando decidan transformar las tasas por aprovechamiento del suelo, vaelo y subsuelo; con ello desaparecerá el peligro de arbitrariedades fiscales que señalaron importantes Sociedades y contribuyentes de las grandes urbes. Con relación al arbitrio sobre carnes frescas y saladas, se autoriza a los Ayuntamientos a reducir y aun suprimir el gravamen que pesa sobre las reses porcinas criadas por familias monesterosas para su propio sustento y se les faculta, además, para sustituir el peso en canal por el peso en vivo como base de tal arbitrio, siempre que se respete, con una proporcional rebaja del tipo, la equivalencia en los rendimientos. Igualmente se restringe el arbitrio sobre circulación de carruajes de lujo, para impedir que con el nombre de pasaj, rodaje, tránsito u otros análogos pueda establecerse sobre el simple paso por cualquier término municipal, ya que ello constituiría una trabalamantable para el desarrollo del turismo automovilista.

Aunque el artículo 57 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, al comprender dentro de las posibilidades de un régimen de Carta determinadas alteraciones de carácter económico en el sistema de Hacienda que preceptúa el Estatuto, abre un horizonte aplausivo a la autonomía municipal financiera, los primeros meses de experimental aplicación de aquel Cuerpo legal muestran la conveniencia de reafirmar dicha inicial amplitud, y, al efecto, este Reglamento permite que, sin necesidad de una Carta municipal, se pueda modificar el orden de prelación de las exacciones, y dentro del sistema de Carta se puedan crear otras no incluidas en el Estatuto, siempre que la realidad de la vida económica del Municipio de que se trate justifi-

que semejante peculiaridad. Es indudable que con estos preceptos la autonomía municipal consagrada por el Estatuto adquiere una plena vivificación, abarcando ya tanto el orden político como el económico.

Por último, el Reglamento contiene algunas reglas relativas a la municipalización de servicios y otras referentes a los aprovechamientos de los montes comunales, que están inspiradas: las primeras, en la necesidad de armonizar el interés privado, siempre respetable, con el de la colectividad y las segundas, en la alta conveniencia, así nacional como municipal, de que ciertas formas de propiedad corporativa, lejos de desaparecer, sean acrecentadas, a cuyo fin los estímulos y ayudas que el Poder público ofrezca resultarán siempre inferiores a lo que la rutina, la ignorancia, los prejuicios o la coliccia excesiva demandan frecuentemente en muchas comarcas españolas.

Tales son, Señor, los rasgos fundamentales del Reglamento de Hacienda municipal que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.— SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Que sea aprobado el Reglamento de Hacienda municipal.

Dado en Santander, a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REGLAMENTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales

CAPITULO PRIMERO

PRESUPUESTOS ORDINARIOS

Artículo 1.º El presupuesto ordinario que con arreglo al artículo 292 del Estatuto deberán formar en cada ejercicio los Ayuntamientos para satisfacer las obligaciones a que se refiere el número 1.º del artículo 296, y las expresadas en el capítulo 4.º, título V, libro I, y realizar los servicios de la competencia municipal, comprendidos en el capítulo primero del mismo título y libro y los mencionados en los párrafos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 293, será redactado, dividién-

dolo en capítulos, artículos, epígrafes y conceptos, por el orden que, en cuanto a los gastos y a los ingresos, señala el Estatuto municipal, y en armonía con el modelo que acompaña a este Reglamento.

La enumeración de los conceptos de gastos se efectuará relacionando, en primer término, si se trata de realización de servicios, los que tengan carácter permanente sin que su cuantía sea variable, y, en segundo lugar, los de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo.

En los servicios de carácter permanente se detallarán, en primer término, todos los gastos de personal, por categorías y clases, con las retribuciones de sueldo, sobresueldo, jornal o cualquiera otra denominación; después las asignaciones para gastos de material de escritorio y menores de oficina; seguidamente, y bajo la denominación de «gastos diversos», aquellos que no se refieran a los mencionados. Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de los mismos.

La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa el Estatuto municipal, quedando prohibido, en consecuencia, el empleo en palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de la exacción autorizada por aquél.

Artículo 2.º Al presupuesto se acompañará el articulado del mismo o bases complementarias, cuyos preceptos solo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso. Dicho articulado comprenderá las disposiciones necesarias para la acertada administración de los presupuestos, sin que en ningún caso se puedan establecer preceptos de orden administrativo, no fiscal, que requieran procedimientos y solemnidades distintas del presupuesto, según la ley, ni modificar lo estatuido para la administración económica.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos acogidos a la ley de Ensanche de 26 de Julio de 1892, acomodarán el presupuesto especial que deben formar anualmente para cumplir las obligaciones y servicios del Ensanche y su contabilidad, balances y cuentas, a la naturaleza de sus gastos e ingresos y a la estructura del presupuesto ordinario del interior.

Artículo 4.º Al término del segundo mes del segundo trimestre del ejercicio, los Interventores municipales remitirán a la Secretaría relación de las obligaciones o gastos forzosos del Ayuntamiento, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 296 del Estatuto, para que por el Secretario, con vista de dicha relación y de los antecedentes obrantes en la dependencia de su cargo, se certifique, antes del día 10 de Diciembre, a tenor de lo que dispone el mencionado precepto del Estatuto, y formule el anteproyecto de gastos.

El Interventor examinará y censurará el anteproyecto formulado por el Secretario, en plazo de quince días, y lo pasará, con los documentos que establece el artículo 296 del Estatuto, a examen de la Comisión municipal permanente, que deberá comenzar la discusión, a más tardar, en la primera decena del primer mes del tercer trimestre.

Artículo 5.º El proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios, o la Memoria de prórroga que, en su caso, haya aprobado la Comisión municipal permanente, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 293 del Estatuto, deberá ser expuesto al público, previo

anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, antes del tercer cuatrimestre del ejercicio, y un mes, al menos, antes de la reunión del Ayuntamiento pleno correspondiente a este período de tiempo.

El plazo de exposición al público del proyecto o de la memoria y su documentación, deberá ser de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos o memoria estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

El Ayuntamiento pleno estudiará y discutirá antes del segundo mes del tercer cuatrimestre el proyecto o la prórroga de los presupuestos ordinarios, anunciados al público por la Comisión permanente, y cuantas reclamaciones haya podido formularse contra los mismos, resolviéndolas y aprobando, por último, aquellos presupuestos, con las modificaciones que, en su caso, acuerde.

Aprobados los presupuestos ordinarios por el Ayuntamiento pleno, serán expuestos al público durante el plazo de quince días, a partir del siguiente, anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad.

Artículo 6.º Al finalizar el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior, se remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos que expresa el artículo 302 del Estatuto municipal.

Primero. Copia certificada de los referidos presupuestos, haciendo constar el Secretario en cada una de las relaciones o artículos los acuerdos del Ayuntamiento pleno, la fecha de la sesión y el detalle de las votaciones ordinarias o nominales y ratificadas.

Segundo. Copia autorizada por el Secretario de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente, que menciona el artículo 296 de Estatuto.

Tercero. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se insertaron, con reseña de las reclamaciones presentadas.

Cuarto. Copia certificada de las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento pleno contra el presupuesto formado por la Comisión municipal permanente, haciendo constar los acuerdos del Ayuntamiento y votaciones recaídas.

Las reclamaciones contra los presupuestos serán interpuestas ante el Delegado de Hacienda en el plazo que señala el artículo 301 del Estatuto.

Análogamente se procederá cuando se acuerde la prórroga del presupuesto ordinario del ejercicio anterior y con relación a la Memoria justificativa del acuerdo.

Artículo 7.º La propuesta de aprobación o rectificación, en su caso, de los presupuestos municipales, y de resolución de las reclamaciones que contra los mismos se hubieran formulado, corresponde al Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales.

Artículo 8.º Los Delegados de Hacienda reclamarán de los Ayuntamientos, en término de ocho días, desde la remisión de los presupuestos aprobados por las Corporaciones municipales, los antecedentes que hubiesen omitido con arreglo al Estatuto y al presente Reglamento.

En este caso, el plazo de treinta días que determina el párrafo segundo del artículo 302 del Estatuto para dictar resolución los Delegados, se entenderá ampliado en el que el Ayuntamiento invierta para la remisión de los antecedentes reclamados.

Artículo 9.º Llegada la fecha del comienzo del ejercicio económico, y a condición de que haya transcurrido treinta días desde la remisión a la Delegación de Hacienda de la provincia del presupuesto municipal aprobado, sin que se notifique al Ayuntamiento la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, se entenderá aprobado tácitamente el presupuesto y facultado el Ayuntamiento para proceder su aplicación.

Si los reparos del Delegado de Hacienda se refirieren a conceptos del presupuesto cuya aplicación no sea obligatoria desde el principio del ejercicio, sancionará dicha autoridad económica el resto del presupuesto, sin perjuicio de la ulterior resolución sobre las partidas disconformes y que deban ser objeto de subsanación o modificación.

Cuando los reparos del Delegado se refirieran a conceptos de ingresos, aquél ordenará a la Alcaldía reunida al Ayuntamiento pleno, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que en el presupuesto no resulte déficit inicial alguno.

Artículo 10. Las Comisiones permanentes no podrán, en el curso del ejercicio económico, dar mayor extensión a los servicios que aumenten el crédito destinado al de que se trate en el presupuesto vigente, ni crear otros nuevos, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

Tampoco se podrán acordar aplicaciones al capítulo de «Imprevistos» creando nuevos servicios o ampliando otros para los cuales exista consignación expresa en el presupuesto, a título de resultar insuficiente el crédito establecido.

Por regla general, con el crédito figurado para «Gastos imprevistos» sólo podrá atenderse al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el núm. 1.º del artículo 296 del Estatuto, que surjan en el curso del presupuesto y a nuevos servicios de urgente realización.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo que se establece en el último párrafo del artículo anterior, cuando para satisfacer alguna deuda en ejecución de fallos de los Tribunales o resolución del Gobierno, o para otro objeto que no admita aplazamiento, no exista consignación en presupuesto o sea insuficiente el crédito consignado, los Ayuntamientos en pleno, por mayoría de las dos terceras partes de sus Concejales, podrán acordar, en el primer caso, la habilitación del crédito necesario, y en el segundo, del suplemento, dentro de su presupuesto ordinario, siempre que pueda cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio.

De no existir dicho exceso o remanente, se acordará la habilitación o suplemento por transferencia del total o de parte del crédito existente y no contraído con relación a cualquiera de las consignaciones del presupuesto, exceptuadas las que se refieren a obligaciones del número 1.º del artículo 296 del Estatuto.

Estas transferencias serán acordadas por el Ayuntamiento pleno, exigiéndose el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Concejales mediante propuesta de la Comisión permanente y siendo responsables los Concejales que voten la concesión.

En los expedientes que se incoen para habilitar créditos o suplementos de crédito por medio de transferencias dentro del presupuesto ordinario, deberá informar los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que co-

responda el crédito transferible, y el Secretario del Ayuntamiento, demostrar la posibilidad de efectuar la operación sin perjuicio para el servicio ni para el interés comunal.

El Interventor municipal deberá dictaminar, haciendo constar que no existe liquidación ni contraída obligación de pago ni alguna infracción de especial disposición por la que pueda venir perjuicio al Ayuntamiento.

Artículo 12. Propuestas que sean por la Comisión permanente las habilitaciones o suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario a que se refieren los dos artículos anteriores, se expondrá el expediente al público, por término de quince días, anunciándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones, ante el Ayuntamiento pleno, que las admitirá o desechará.

Contra el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento podrá acudir el interesado ante el Delegado de Hacienda, en el término de quince días, a partir de la fecha en que se le notifique la resolución municipal.

Si contra la propuesta de la Comisión permanente no se formularan reclamaciones, el acuerdo que de conformidad adopte el Ayuntamiento pleno será firme y ejecutivo, sin que contra el mismo proceda ulterior reclamación en vía gubernativa ni en la contencioso-administrativa.

Los acuerdos municipales que tengan por objeto exclusivo la habilitación de créditos o recursos en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, de alto interés general, serán inmediatamente ejecutivos, salvo las reclamaciones que contra los mismos se promuevan ante el Delegado de Hacienda de la provincia, las cuales deberán substanciar dentro del término de ocho días a contar desde la fecha de presentación.

Artículo 13. Con la única excepción que señala el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, a favor de la Hacienda pública, las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con póliza o hipoteca, no serán exigidas a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Artículo 14. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados y sin realizar el último día del ejercicio, se comprenderán como «Resultas» en el capítulo y cuenta que se abra al presupuesto del nuevo ejercicio, previa liquidación que se practicará dentro de los veinte días siguientes al término de cada ejercicio por el Interventor y que se someterá a la aprobación de la Comisión permanente.

En ningún caso podrán pasar a «Resultas» las obligaciones reconocidas con infracción de los preceptos del Estatuto municipal o de sus Reglamentos y especialmente las reconocidas sin consignación suficiente en el presupuesto de que procedan.

Artículo 15. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en todo lo que no se oponga al Estatuto municipal y al presente Reglamento.

## CAPITULO II

### PRESUPUESTOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 16. Los presupuestos extraordinarios que por insuficiencia de los recursos ordinarios podrán acordar los Ayuntamientos y entidades municipales, se formarán y tramitarán conforme al artículo 293 del Estatuto y no contendrán otros gastos

que aquellos que en el mismo precepto se señalan.

Artículo 17. La dotación de estos presupuestos podrá consistir en recursos eventuales o transitorios no mencionados en la ley y para los ordinarios ni consignados en ella; el sobrante del último presupuesto ordinario, acusado en su liquidación y no aplicado dentro del ordinario siguiente, y, por último, la emisión de empréstitos.

Este último recurso sólo se empleará cuando los demás extraordinarios de que los Ayuntamientos puedan disponer sean insuficientes a cubrir el gasto a que dé lugar la formación del presupuesto.

Cuando una parte de los gastos del presupuesto extraordinario haya de cubrirse por empréstito, deberá hacerse constar con toda claridad en la Memoria la parte que en virtud de las prescripciones del Estatuto, y especialmente el artículo 299, ha de cubrirse con otros ingresos.

Artículo 18. Para la contratación de los Empréstitos a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos cuidarán de asegurar debidamente en sus presupuestos ordinarios el pago de los intereses y amortización, contando para ello, y en cuando no baste la natural progresión de sus rentas:

Primero. Con el producto de los ingresos eventuales.

Segundo. Con el aumento que en los ingresos ordinarios produzcan las instalaciones, obras o servicios pagados con el producto de las operaciones de crédito.

Tercero. Con los recargos expresados en los artículos 525 y 526 del Estatuto municipal.

## TITULO II

### CAPITULO PRIMERO

#### DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 19. Formarán la Hacienda de los Municipios, fuera de los casos de régimen excepcional a que se refiere el capítulo X, título IV, libro primero del Estatuto municipal:

1.º Rentas, productos e intereses de los bienes muebles, inmuebles, derechos Reales, inscripciones y cualesquiera otros títulos de Deuda, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de patronato.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º El producto de la cancelación de censos, como asimismo el de la enajenación de bienes, que acuerde efectuar el Ayuntamiento pleno, con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto.

4.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

5.º Los legados, donativos y mandas que se instituyan a favor de los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción, o para la institución o sostenimiento de cualquier servicio municipal.

6.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, con arreglo a lo preceptuado en la secc. 5.ª del capítulo I del título V del Libro I del Estatuto.

7.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV, libro II del Estatuto.

Artículo 20. La Hacienda de las entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los

seis primeros números del artículo anterior en cuanto les pertenezcan privativamente, y además con las exacciones expresadas en el artículo 309 del Estatuto municipal o con cualesquiera otras que por probada insuficiencia de aquéllas o inaplicación a las condiciones del Municipio se señalen y autoricen por una ley, conforme a lo que previene el número 5.º, párrafo 2.º, artículo 316 del Estatuto.

## CAPITULO II

### DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 21. Constituye el patrimonio municipal, con arreglo al artículo 310 del Estatuto, y será la base primordial de su Hacienda, el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a los establecimientos municipales de beneficencia e instrucción u otros análogos que dependan del Ayuntamiento.

Igualmente se formará el patrimonio de las entidades locales menores.

Artículo 22. Todos los bienes, derechos y acciones que constituyan el patrimonio municipal deberán estar catalogados y valorados, y siempre que sea posible deberán existir planos de plantas y alzados de los edificios y los parcelarios que determinen gráficamente la cabida y lindes de los inmuebles rústicos, con referencia a vértice de triángulo de tercer orden o topográficos, o a puntos culminantes o fijos de los terrenos. A tal efecto, las Comisiones permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios. Este plazo será de tres años para los Ayuntamientos de más de 100.000 habitantes.

En el inventario que comenzará con los bienes inmuebles, y con referencia a hojas-extractos de la titulación, se determinará el nombre situación y demás circunstancias de las fincas; carácter, lindes, clase, extensión y forma geométrica en planta; el título de propiedad o posesión que ostente el Ayuntamiento y origen del mismo; gravámenes y derechos existentes y su valoración en el día del inventario; destino, rentas que producen y nombre del arrendatario o usufructuario.

Tratándose de valores o derechos de cualquiera especie, se especificarán su clase, numeración, fecha de su adquisición, intereses que devenguen y capital nominal y efectivo en el día que representen.

Los inventarios se rectificarán anualmente, y tanto su aprobación como las rectificaciones corresponderán al Ayuntamiento pleno, con vista de las certificaciones que deberán expedir el Secretario o el Interventor municipal, según los casos a que se refiere la ley, acerca de las vicisitudes de los bienes inventariados en el curso del año.

El inventario será revisado siempre que se constituya nuevo Ayuntamiento o Junta vecinal, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de establecer las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación municipal o a la saliente.

Artículo 23. Los Municipios que sean propietarios de montes, ya de propios, ya comunales, incluídos en el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, habrán de ajustarse en su explotación a las disposiciones de dicha ley, muy en particular a las contenidas en los artículos 6.º y 7.º.

Artículo 24. No obstante lo dispuesto en el número 25 del artículo 150 del Estatuto y en el 1.º del 222, la facultad de enajenar los bienes de aprovechamiento común, incluyendo

entre ellos las dehesas boyales a que se refiere la ley de 11 de Julio de 1806, se entenderá limitada en todo caso al usufructo, cuya cesión será indefinida o temporal, aunque en este caso renovable, y podrá otorgarse únicamente a los vecinos mientras tengan este carácter y con la obligación de ser el usufructuario cultivador directo de la finca enajenada.

Por cultivo directo se entiende el que se realiza por el propio beneficiario o por sus hijos.

Si no tuviere hijos o fuesen menores, no regirá la obligación de cultivo directo cuando el usufructuario esté enfermo o inválido o sea sáxagenario.

Del mismo modo están exceptuadas de tal obligación las mujeres que sean vecinas, a no ser que tengan hijo o hijos varones mayores de edad.

Los huérfanos de padre y madre, menores de edad, que constituyan hogar tendrán derecho a entrar en el reparto y estarán exentos de la obligación de cultivar directamente el terreno que les correspondiere.

Artículo 25. Toda parcelación de montes comunales enclavados en zona protectora, conforme a la ley de 24 de Junio de 1918, exigirá plan previo, suscrito por un Ingeniero de Montes, o, en su defecto, autorización de la Administración forestal, y se ajustará a los límites que establece el artículo anterior.

Artículo 26. Con arreglo a lo prevenido en el artículo 151 del Estatuto, la Administración forestal ejercerá las facultades inspectoras precisas para garantizar la conservación del arbolado en los montes comunales.

Artículo 27. Las plantaciones de árboles en terrenos de propiedad concejil podrán, desde luego, verificarse en los rasos y calveros de los montes de utilidad pública, conforme a lo prevenido en el artículo 160 del Estatuto, siempre que formule la petición un núcleo de vecinos reunidos en Asociación, que se propongan, mediante los recursos que ofrece el arbolado cumplir un fin cultural, benéfico o social.

La realización de las plantaciones no dará derecho alguno sobre el terreno, y si tan sólo otorgará la propiedad de los árboles que se planten.

En las concesiones de ocupación de terrenos de utilidad pública con destino a su repoblación forestal se impondrán las siguientes condiciones:

La Administración forestal fijará las reglas selvícolas y de policía para el buen tratamiento de la masa que se cree.

El momento de la cortabilidad se fijará también por el servicio de Montes, y la Asociación propietaria del arbolado adquirirá el compromiso de realizar las cortas de modo que quede garantizada la repoblación del terreno.

Los trabajos de repoblación conllevarán el acotamiento del terreno por el tiempo estrictamente indispensable, con arreglo a su fertilidad y a la clase de ganado que entre a pastar.

Por ocupación del terreno se impondrá un canon anual, que no podrá exceder de ocho pesetas por hectárea y que podrá hacerse efectivo totalmente en el momento de la corta, acumulando a la suma de rentas su interés simple al 4 por 100.

La Asociación ha de destinar, por lo menos, un 50 por 100 del valor líquido del arbolado a sus peculiares finalidades sociales o a cualquier obra de interés vecinal.

Artículo 28. En los montes públicos, los trabajos de repoblación se realizarán bajo la inspección del Servicio facultativo de Montes, y para su ejecución material podrán los Ayuntamientos imponer la prestación vecinal, por el máximo de quince días,

que autoriza el artículo 524 del Estatuto.

El total en que se valoren anualmente los trabajos, y materiales que cada pueblo invierta en la repoblación de sus montes les descontará el Estado del 10 por 100 que para repoblación forestal percibe de los aprovechamientos que se realizan en los montes públicos y del 20 por 100 que cobra en concepto de impuesto sobre bienes de propios; y cuando tales ingresos del Estado reviertan a los Ayuntamientos, conforme a la 18.ª disposición transitoria del Estatuto, aquéllos deberán aplicar su importe a las atenciones derivadas de la repoblación forestal.

También podrán los Ayuntamientos, para atender a los gastos de repoblación, emitir empréstitos, con la garantía del capital arbóreo, así como solicitar los oportunos préstamos, con hipoteca o con las garantías que se estimen necesarias, de aquellos organismos que como el Instituto Nacional de Previsión y otros análogos, cumplen un fin económico-social.

La prestación vecinal se podrá imponer también para trabajos de repoblación forestal de los montes comunales, así como para las operaciones selvícolas, de policía y de aprovechamiento que su buena conservación, mejora o explotación aconsejen.

(Se continuará)

## Gobernación

—o—

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe de la Sección de Sanidad Interior del Real Consejo sobre caramelización de los cafés torrefactos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El azúcar añadido para la caramelización será de caña o remolacha.

2.º La cantidad de azúcar, separada por el método Hilger, operando sobre las semillas enteras del café caramelizado, no excederá de 5,60 gramos por 100.

3.º Los envases o envolturas que contenga el café sometido a la caramelización indicarán de una manera clara y visible, la manipulación sufrida y la proporción de sacarosa adicionada.

4.º Cuando los cafés caramelizados no se ajusten a las condiciones antes dichas, se considerarán falsificados, quedando su venta prohibida.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anilo. Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta del 13 de Septiembre 1924.)

2490

## Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Segovia

### PROVISIÓN DE ESCUELAS

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 107 y siguientes del Estatuto vigente, han sido expedidos por esta Sección Administrativa los siguientes nombramientos de Maestros interinos para las Escuelas que a continuación se expresan:

#### Maestras.—Segundo Grupo

D.<sup>a</sup> Joaquina Herrero Sanz, número 313 de la lista, para la nacional de Valleruela de Sepúlveda.

#### Maestros.—Tercer Grupo

D. Blas Herranz y Herranz, núm. 2 de la lista, para la nacional de Madriguera.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 12 de Septiembre de 1924.—El Jefe de la Sección, Enrique L. de Tamayo y García.

2489

## Administración de Rentas públicas de la provincia de Segovia

### CEDULAS PERSONALES

El artículo 26 de la vigente Instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, reformado en cuanto a los plazos por Real decreto de 4 de Enero de 1900, dispone que los padrones para la exacción del impuesto se formarán en el mes de Octubre, y con el fin de cumplir el servicio para los que han de regir en el año próximo, esta Administración juzga conveniente hacer a los Ayuntamientos de esta provincia las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Desde el 15 del corriente se empezará en todos los Ayuntamientos a distribuir hojas declaratorias a todos los cabezas de familia del término municipal que, en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9.<sup>o</sup>, no se hallen exceptuados de adquirir cédula, los que autorizarán con su firma las hojas en las que se expresarán con toda claridad cuantas circunstancias indican los epígrafes del encasillado, comprendiendo a las personas de ambos sexos que hayan cumplido los 14 años, designándolos con el nombre y dos apellidos y dejando en blanco únicamente las dos últimas casillas de base de clasificación y clase de cédula, que se llenarán por los encargados de formar el padrón.

Las ocultaciones que se cometan con motivo del llenado de las hojas de empadronamiento; se exigirán en la forma que dispone el capítulo 4.<sup>o</sup> de la Instrucción, según se expresa para mayor claridad en las advertencias de las hojas.

2.<sup>a</sup> Cumplido el anterior, procederán los Ayuntamientos, una vez efectuadas las recogidas de las hojas, a reunir y comprobarlas con el padrón de vecinos, adquiriendo la seguridad de que todos los obligados a ello figuran en las mismas, examinándolas y aprobándolas con detenimiento y comprobándolas antes con los documentos que obran en la Alcaldía, a fin de ver si los contribuyentes aparecen con las cuotas que les están repartidas, teniendo presente que cuando lo sean por más de un concepto, ha de hacerse la acumulación; que el alquiler que se consigne por habitaciones, viviendas o industrias, se halle en armonía con lo estipulado en el arriendo, y si la casa fuera propia, se le asigne una renta anual semejante a la que produzcan las fincas de su clase; que los

sueldos, asignaciones; etcétera, son los que se disfrutan, y en suma, que son ciertos cuantos datos se consignan.

3.<sup>a</sup> Persuadidos los Ayuntamientos que las mencionadas hojas no adolecen de omisiones ni inexactitudes, darán comienzo a la formación del padrón, llevando a él en la primera casilla el número de orden que será correlativo; en la segunda, los nombres y apellidos de todos los contribuyentes colocados por riguroso orden alfabético de primer apellido de las cabezas de familia incluso los perceptores activos o pasivos del Estado, Provincia o Municipio, toda vez que en consonancia con lo preceptuado en las disposiciones 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 31 de Marzo de 1902, no tan solo deben figurar en el padrón de las localidades o domicilio sino que en ellos precisamente han de proveerse de cédulas y no en la Capital por sus habilitados, como antes se verificaba: en la tercera, el domicilio: en la cuarta, la edad; en la séptima, el estado; en la octava, la profesión; en la novena a la décimasexta, los conceptos por que tributen; en la décimaséptima, la clase de cédula que les corresponda; en la décimoctava; el importe en pesetas de la misma y en la decimanovena, el recargo municipal, que no podrá exceder del 50 por 100.

4.<sup>a</sup> Al final del padrón se consignará un resumen del mismo según el modelo número 4 del reglamento, en el que se encarga la mayor precisión, sacándose una copia del padrón, y formándose una lista cobratoria, modelo número 3 del Reglamento.

5.<sup>a</sup> El padrón se terminará indefectiblemente antes del 15 de Noviembre próximo, exponiéndolo al público por término de quince días, anunciándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que sin falta de ningún género sea remitido a esta Administración antes del fin de aquel mes.

6.<sup>a</sup> Las bajas que con relación al de años anteriores pudiera tener el que se forme; sea cualesquiera las causas que las motivasen, serán justificadas debidamente por medio de certificación del Juzgado municipal las defunciones, y las de ausencia u otra variación por la Alcaldía, teniendo presente que considerado este requisito como esencial, no se procederá sin él a la aprobación del padrón, y formándose un estado igual al modelo que adjunto se publica.

Por todo lo expuesto los documentos que han de remitirse a esta oficina son:

1.<sup>o</sup> Hojas declaratorias foliadas.  
2.<sup>o</sup> Padrón original debidamente aprobado con la diligencia de exposición al público en que conste su resumen y aparezca unida certificación del recargo municipal acordado, y otra negativa del Juzgado y del Ayuntamiento respectivamente caso de no existir ninguna baja y el estado de habitantes según modelo adjunto.

3.<sup>o</sup> Copia del padrón anterior con todos sus documentos.

4.<sup>o</sup> Lista cobratoria; y

5.<sup>o</sup> Nota resumen por duplicado que en sus distintas clases sean necesarios para los contribuyentes del distrito, para formar por esta oficina el general y formular el pedido de efectos.

Esta Administración confía en que, interpretando las instrucciones que dicta el reglamento, que han sido recordadas por circular de la Dirección general de Contribuciones, en circular de 15 de Febrero último, los señores Alcaldes y Secretarios tendrán especial cuidado: primero, de que el número de contribuyentes sea el que corresponda a todos los mayores de 14 años, según el censo últimamente aprobado; segundo, de que sean acumuladas todas las cuotas que sean satisfechas por los contribuyentes, tanto directamente como a nombre de segundas personas, por bienes de su propiedad; tercero,

que al clasificar a quienes corresponda o se señale cédula de la clase undécima, ha de tenerse en cuenta, que esta clasificación sólo es aplicable a sirvientes o jornaleros, cuando se trate de cabezas de familia, si no están comprendidos como contribuyentes, en otro documento o pagan por habitación un alquiler menor de 250 pesetas anuales, y cuarto, que el número de contribuyentes que habrá de figurar en el padrón con cédula de décima clase en adelante, habrá de ser igual al de contribuyentes por otros conceptos, con exclusión de los hacendados, no vecinos, más el número de los que perciban rentas, sueldos, pensiones jubilaciones u otros emolumentos, y los que paguen por alquiler de sus viviendas cantidad superior a 250 pesetas.

Las reglas dictadas, cree esta Oficina, serán suficientes para el desarrollo normal del servicio, estando siempre pronta para aclarar cuantas dudas puedan consultársela así como para exigir las responsabilidades a que haya lugar por morosidad en su cumplimiento; esperando confiadamente no habrá lugar a esto.

Segovia, 13 de Septiembre de 1924.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

## Administración de Rentas Públicas de la provincia de Segovia

### Impuesto del 120 por 100 sobre pagos

Venciendo en 30 de este mes el primer trimestre de 1924-1925, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos, Juntas Carcelarias y Presidentes de Corporaciones que, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1897 y artículo 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, tienen la obligación de remitir a esta Oficina, durante el mes de Octubre próximo, certificaciones en que consten los pagos verificados por las arcas de aquéllos; debiendo advertirlos que, en el caso de que no se hubiese realizado pago alguno, habrá de enviar dichos documentos, haciéndolo así constar.

### Impuesto del 20 por 100 sobre propios y 10 por 100 de pesas y medidas

De igual modo esta Administración llama la atención de los Ayuntamientos y Comunidades de esta provincia, acerca de la obligación en que se hallan de remitir en los quince primeros días del mes de Octubre próximo; certificaciones por separado de los ingresos que hayan obtenido por dichos conceptos en el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Julio de 1897; debiendo advertirlos que, aun en el caso de no haber realizado tales ingresos, deberán mandar igualmente las certificaciones, haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones dichas, la necesidad de remitir dentro del plazo indicado, los recibos de la contribución territorial que deduzcan de las cantidades que figuran recaudadas en las certificaciones del 20 por 100 de propio; en la inteligencia de que de no hacerlo así, se practicarán las liquidaciones del impuesto, prestando de tales recibos.

Segovia, 15 de Septiembre de 1924.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

2500

## SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

### PROVINCIA DE SEGOVIA

#### Jefatura Provincial

### ANUNCIO

Habiendo sido insuficiente el plazo concedido a los propietarios del tér-

mino municipal, al de Santo Tomé del Puerto, para la declaración y firma de las hojas declaratorias de sus respectivas fincas, esta Jefatura provincial ha acordado ampliar el período declaratorio durante los días 15 de Septiembre al 31 de Octubre, en el mismo sitio y horas, para que puedan concurrir a dar su declaración; advirtiéndole que los que no lo hagan, incurrirán en las responsabilidades señaladas en el reglamento.

Con la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y el edicto que en el pueblo se fijará, cumple esta Jefatura provincial reglamentariamente; siendo ya los propietarios o sus representantes, por abandono o negligencia, los únicos responsables de cuantos entorpecimientos pudiera sufrir la inscripción de fincas en el Registro fiscal.

Segovia, 15 de Septiembre de 1924.—El Ingeniero Jefe provincial, P. S. R., Avelino Alonso García.

2510

## Alcaldía de Pradales

Para que la Junta general de reparatos de este término formule el repartimiento de utilidades conforme el artículo 461 y siguientes del vigente Estatuto municipal, en sus dos partes real y personal, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual de 1924-25, se hace saber por el presente a todas las personas y entidades que en este término obtengan utilidades, presenten en esta Alcaldía, en plazo de ocho días, relaciones juradas de las rentas y rendimientos que como utilidades han de ser gravadas en el repartimiento, teniendo en cuenta para ello lo determinado por los artículos 461, 474 y 478 de dicho Estatuto y los que guardan relación para el caso del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

El no presentar dichas relaciones o ser inexactas las presentadas, les cabe perjuicio a los contribuyentes de no poder reclamar contra las utilidades que la corporación competente les asigne, sin perjuicio de que las inexactitudes se les persiga rigurosamente en la forma que legalmente proceda.

Pradales, 13 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Doroteo García.

2427

## Alcaldía de Valle de Tabladillo

Debiendo formar la Junta general el repartimiento de utilidades que previene el artículo 461 y siguientes del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, en su parte personal, para cubrir el déficit del presupuesto del año 1924-25, por el presente se hace saber a todas las personas vecinas y domiciliadas en este pueblo y en que en este término obtengan alguna utilidad a tenor de lo dispuesto en los artículos 463 y 471 de dicho Estatuto, presenten en esta Alcaldía, en término de quince días, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en dicho repartimiento, con las especificaciones contenidas en los artículos 467 y 471 y además con las que se refieren al artículo 478.

La omisión o inexactitud de dicha relación llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento los gastos de investigación de las utilidades respectivas y además de la multa consiguiente, según se expresa en los artículos 478 y 519 del mencionado Estatuto, y sin que después tenga derecho el contribuyente a reclamar de las utilidades que se le asignen para contribuir en el reparto.

Valle de Tabladillo, a 5 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Pascual García.

2462

**Alcaldía de Fuentes de Cuéllar**

A los efectos pr venidos por el Reglamento de 11 de Septiembre de 1918 y demás disposiciones complementarias, se hace público por el presente, que en esta Secretaría, se halla de manifiesto el reparto general de utilidades formado por la Junta correspondiente para el ejercicio económico de 1924-25, y con su importe cubrir el déficit del presupuesto municipal en dicho año, en su virtud, los contribuyentes incluidos en el mismo, pueden examinarlo durante el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; durante cuyo plazo y tres días más, pueden presentarse las reclamaciones concretas justificadas por las causas que enumera el Reglamento antes citado.

Fuentes de Cuéllar, 9 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Tiburcio Hernando.

2463

**Alcaldía de Lovingos**

Terminado el repartimiento general de utilidades formado por la Junta correspondiente para el ejercicio económico de 1924-25 y cubrir el déficit del presupuesto de este Municipio en dicho año, queda expuesto al público en esta Secretaría por plazo de quince días, que se contarán desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; durante cuyo plazo y tres días más, serán admitidas por la Junta las reclamaciones justificadas que puedan presentar los contribuyentes en el mismo figurados y que versarán sobre los preceptos que indica el Reglamento de 11 de Septiembre de 1918; transcurrido el plazo fijado, no serán admitidas las que se presenten.

Lovingos, 9 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Mariano Bayón.

2464

**Alcaldía de Navares de Ayuso**

Don Bernardo García Miguel, Presidente de la Junta general del reparto de utilidades.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo que ordena el artículo 95 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto general de utilidades, confeccionado por esta Junta para cubrir el déficit del presupuesto municipal, por término de quince días y tres más, durante cuyo plazo se admitirán por esta Junta cuantas reclamaciones se presenten por interesados legítimos, sobre estimación de utilidades, rentas o rendimientos; sobre liquidación de cada uno de los rendimientos, sobre liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante, como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el reparto. Debiendo advertirse que las reclamaciones se fundarán en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Terminado el plazo de exposición al público del reparto y de admisión de reclamaciones, esta Junta de mi presidencia, se reunirá para resolver las reclamaciones presentadas, en cumplimiento del artículo 98 de la citada Soberana disposición; debiendo advertir que de los acuerdos dictados por la Junta en las reclamaciones presentadas, podrá recurrirse en alzada ante el Tribunal provincial de repartos en un plazo de quince días. Lo que

se hace público para general conocimiento.

Navares de Ayuso, a 9 de Septiembre de 1924.—El Presidente de la Junta general del reparto, Bernardo García.

2494

**Alcaldía de Coca**

Don Alvaro Sanz García, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 10 de Octubre próximo y hora de las doce, bajo la presidencia del Alcalde que suscribe o del Teniente que le sustituya, se celebrará en esta Sala Consistorial, la subasta para la ejecución de las obras de construcción de un edificio destinado a Cuartel de la Guardia civil, bajo el tipo de 90.277 pesetas, 76 céntimos. La subasta se celebrará por pliegos cerrados, ajustados al modelo que se inserta a continuación, en papel de la clase 9.ª y con arreglo a los pliegos de condiciones que con la memoria, p'anos y presupuestos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación.

Para tomar parte en la subasta es preciso depositar provisionalmente 4.513 pesetas, 88 céntimos; siendo la fianza definitiva el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

Las obras habrán de empezarse en el plazo de veinte días, y terminarán en el de diez meses, desde la adjudicación definitiva, y el Ayuntamiento pagará mensualmente la obra realizada. Los poderes de los que comparezcan a la subasta, en nombre de otra persona, habrán de ser bastanteados por el letrado de Santa María de Nieva, don Cádido Illera Aguayo.

La presentación de pliegos se hará en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior inclusive en que haya de celebrarse la licitación, en todos los días hábiles de las nueve a las trece horas.

Se hace constar que durante el plazo de exposición del proyecto, pliego de condiciones y presupuestos, no se han presentado reclamaciones.

Coca, 13 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Alvaro Sanz.

*Modelo de proposición*

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en... con fecha de... y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de la Casa Cuartel para la Guardia civil de Coca (S govia), se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

2491

**Alcaldía de Moraleja de Coca**

Se halla vacante de derecho y caducado el contrato del Médico titular de este Municipio, por mutuo consentimiento del Médico y el Ayuntamiento, anunciándose a concurso la provisión de dicha plaza, con el sueldo anual de mil pesetas, pagaderas por trimestres vencidos, por la asistencia de veinte familias pobres y casos de oficio, concediéndose treinta días, siguientes a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes en esta Alcaldía, con los documentos justificativos que acrediten además pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares.

El que resulte agraciado con la plaza, tiene libertad de poder contratar las iguales de noventa familias pu-

dientes, que producen tres mil pesetas en metálico, por ser el partido para Médico sólo con este pueblo, donde hay buenos medios de comunicación.

Moraleja de Coca, 10 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Eustaquio García.

2483

**Alcaldía de Fuentidueña**

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan formar con acierto los apéndices de rústica y urbana, que han de servir de base para la formación del repartimiento del próximo año de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, pres nten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo al mes de la fecha, relación duplicada y debidamente reintegrada, acompañada de los documentos justificativos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales.

Fuentidueña, 10 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Galindo.

Anuncio igual y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Narros de Cuéllar  
San Miguel de Bernúy  
Chatún  
Calabazas  
Hinojosas del Cerro  
Puebla de Pedraza  
Fuentepelayo  
Castroserna de Abajo  
Cozuelos de Fuentidueña  
Dehesa y Dehesa Mayor  
Aldeanueva de la Serrezuela

2391

**Alcaldía de Grajera**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el acta de recuento general de ganadería y los apéndices de riqueza rústica y urbana, que han servir de base para la formación de los repartimientos de expresadas riquezas, en el año de 1925-26, se hace preciso que por los contribuyentes que hayan sufrido variación por cualquiera de expresados conceptos, pres nten en la Secretaría del Ayuntamiento, relaciones duplicadas debidamente reintegradas, en cuanto a la riqueza pecuaria, durante ocho días, a contar desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL, y respecto a la riqueza rústica y urbana, en todo el mes que cursa, acompañando a las últimas los documentos de adquisición y de haber satisfecho los derechos reales. Los apéndices estarán expuestos al público la primera quincena de Octubre próximo.

Grajera, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Santos Mazarías.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Navares de Ayuso  
Veganzones  
Saldaña de Ayllón  
Santa Marta del Cerro  
Santibáñez de Ayllón  
Perorrubio  
El Negrodo  
Torrecilla del Pinar  
Villar de Sobrepeña  
Pinarnegrillo  
Valtiendas  
Castro de Fuentidueña  
Aldealcorvo y Consuegra  
Sigueruelo  
Valdesimonte  
San Pedro de Galillos  
Valleruela de Pedraza

2487

**Alcaldía de Villagonzalo de Coca**

Aprobadas por la Comisión permanente de este Ayuntamiento las cuen-

tas municipales del ejercicio de 1923 a 1924, que comprende desde 1.º de Abril de 1923 a 30 de Junio de 1924, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlas cuantas personas lo deseen y preentear las reclamaciones que crean oportunas; pasado el cual, serán sometidas a la aprobación definitiva del pleno.

Villagonzalo de Coca, 12 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Jesús Gómez.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Rodo de Erasma  
Ciruelos de Coca  
Cabezuela  
Cubillo  
Martín Miguel  
El Negrodo  
Nieva  
Navares de Enmedio

2460

**Alcaldía de La Matilla****EDICTO**

Don Gregorio García Benito y don Leoncio Casado Casado, Presidentes de la Junta de repartimiento sobre utilidades formado en este Municipio para el ejercicio de 1924-25.

Hago saber: Que terminado dicho repartimiento queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y que durante ese plazo y los tres días siguientes, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones, tanto del reclamante como de cualquiera otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañadas de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

La Matilla, 8 de Septiembre de 1924.—Los Presidentes, Gregorio García.—Leoncio Casado.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Moraleja de Cuéllar  
Aldeonte  
Abades  
Donhierra

2459

**Alcaldía de Trescasas**

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito municipal, en sus dos partes personal y real, para el presente año de 1924-25, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten, habiendo de fundarse éstas en hechos concretos, precisos y determinados y acompañadas de las pruebas necesarias para su justificación.

Lo que de orden del Sr. Presidente anuncio al público para conocimiento de los contribuyentes en el mismo comprendidos.

Trescasas, a 9 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Alfonso Barroso.

2457

**Alcaldía de Fuentesauco de Fuentidueña**

Terminado por la Junta correspondiente el repartimiento general sobre utilidades que regirá en el actual ejercicio económico, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo y tres días siguientes admitirán las reclamaciones que se presenten siempre que se funden en hechos concretos y se acompañen las pruebas que las justifiquen; advirtiéndose que transcurridos los días referidos, no se admitirá ninguna.

Fuentesauco de Fuentidueña, 8 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Florentino Villas.

2461

**Alcaldía de San Pedro de Gaillos**

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 64 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, se hace preciso que toda persona o entidad jurídica que perciba en este término municipal, renta de posesión, rendimiento de explotación y demás utilidades que deben ser objeto de gravamen en el repartimiento sobre utilidades que ha de formarse para el ejercicio actual, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, relación jurada de las rentas o utilidades que tengan, en la inteligencia, que de no presentarlas en dicho plazo, se fijarán por las comisiones respectivas, no pudiendo reclamar contra las mismas, y tendrán obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen por la evaluación.

San Pedro de Gaillos, 6 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Eduardo Casado.

2398

**Alcaldía de Villacastín**

El vecino de esta villa, Juan Antonio Canares Merinero, ha dado cuenta a esta Alcaldía que el día catorce del actual, le ha sido desaparecida de este término una caballería mular, de las señas que a continuación se expresan:

Un macho, pelo negro, con la cabeza pelicana, edad cerrada, alzada seis cuartas y media, con lunares en ambos costados producidos por rozadura de aparjos, sin hierro alguno.

Villacastín, 30 de Agosto de 1924.—El Alcalde, Julio Bravo.

2404

**Alcaldía de Lovingos**

Próxima la época en que han de formar e los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana que han de servir de base a los repartos que regirán en el ejercicio económico de 1925-26, y con el fin de que menta los documentos puedan ser formados con acierto por esta Junta pericial, se hace preciso, que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten relaciones duplicadas, en esta Secretaría durante el plazo comprendido entre el 15 y 25 del corriente mes, acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión de dominio y pago de derechos reales; sin los cuales no serán admitidas las que se presenten. A su vez se hace saber: que los apéndices de referencia estarán de manifiesto al público en esta Secretaría para oír reclamaciones del 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Octubre.

Lovingos, 3 de Septiembre de 1924.—El Alcalde Mariano Bayón.

2456

**Alcaldía de Torre Val de San Pedro**

Por el Guarda del campo de este término municipal, ha sido recogida y puesta a disposición de esta Alcaldía, una caballería menor que encontró abandonada pastando entre los frutos de hortaliza de este dicho término.

La persona que se crea con derecho a la misma, puede pasar a recogerla a esta Alcaldía, previa justificación y pago de los gastos ocasionados.

*Señas de la caballería* — Un buche como de tres años, pelo largo rucio, sin esquilár, alzada próximamente cinco cuartas; sin herrar.

Torre Val de San Pedro, 8 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Faustino de Santos.

2445

**Alcaldía de Santiuste de San Juan Bautista**

Según me comunica el vecino de esta villa, D. Marcelino Piquero García, el día 6 del actual, desapareció del término de Coca, un caballo de su propiedad, de las señas que a continuación se expresan.

Se hace público en este periódico oficial con el fin de averiguar su paradero.

Santiuste de San Juan Bautista, 8 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Gabriel Gómez.

*Señas del caballo*. — Edad cerrada, alzada la cuerda, pelo rojo, crin y cola cortadas; con una mecha en la crin; topino de ambos pies, herido en el espinazo por cima de la cola; herrado de las cuatro extremidades; y en las de los pies tiene una chapa de una herradura que levanta más de la parte derecha.

2446

**Alcaldía de Marazuela y Marazoleja**

Por dimisión voluntaria, fundada en motivos de salud del que interinamente y hasta esta fecha las ha venido desempeñando, se hallan vacantes la plaza de Médico titular de estos dos pueblos, que por voluntad propia de ambos han sido fusionados para constituir un solo partido, cuya plaza se halla dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, que serán satisfechas por mitad por ambos Municipios, por trimestres vencidos, por la asistencia facultativa a dieciséis familias pobres y casos de oficio que pudieran ocurrir.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus instancias acompañadas de los documentos que acrediten el título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía y demás que estimen oportuno, de su hoja de méritos y servicios en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, contados desde el día de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

El que resulte agraciado, percibirá por la asistencia a los vecinos pudientes de ambas localidades, en número de 150 próximamente, la cantidad de 6.000 (seis mil) pesetas, libre de todo pago o impuesto municipal, con casa libre para vivir; haciendo constar que dista tres kilómetros uno de otro pueblo, con camino llano y bueno, y además existe servicio diario de automóvil correo y viajeros con la Capital de provincia.

Marazuela, 4 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Pedro Sastré.—El Alcalde de Marazoleja, Sergio Marugán.

2424

**Alcaldía de Carbonero el Mayor**

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de este pueblo, por fallecimiento del que la venía desempeñando, se anuncia al público

para su provisión en propiedad. El sueldo que dicha plaza tiene asignado es el de 1.500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, y obligación de asistir a 150 familias pobres, que con arreglo a la clasificación de partidos médicos vigente, corresponde a esta población.

Los aspirantes a dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Carbonero el Mayor, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Víctor Lorente Sancho.

2425

**Alcaldía de Vegas de Matute**

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo y sus agregados Valdeprados y Guijasalbas, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia a familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes a dicha plaza, presentarán sus instancias y demás antecedentes en bien de su profesión, al señor Alcalde de este término, en el plazo de quince días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pudiendo contratar las igualas con los vecinos en número de 200.

Vegas de Matute, 1.º de Septiembre de 1924.—El Alcalde, P. S. M.: El Secretario, Melchor Camacho.

2423

**Alcaldía de Hontoria**

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario formado para el año de 1924 a 1925, para atender a las obras que se pretenden construir, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que durante dicho plazo y dos días más, se presenten las reclamaciones que crean justas.

Hontoria, 5 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Tomás del Alamo.

2428

**Alcaldía de Rapariegos**

Con el fin de que las Comisiones de evaluación y Junta general puedan confeccionar con acierto el repartimiento de utilidades de este término, en sus dos partes real y personal, para cubrir el déficit del actual presupuesto, en ejercicio de 1924-25, se requiere por el presente a cuantas personas y entidades obtengan utilidades y rendimientos en este término que sean objeto de gravamen, presenten en esta Alcaldía sus relaciones juradas, dentro del plazo de quince días, a contar desde que el presente anuncio sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad y con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y a los artículos 461, 467, 471, 478 y 519 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, bajo las sanciones y responsabilidades que se expresan en dichas disposiciones y además; quedará sin derecho a reclamación alguna sobre el reparto.

Rapariegos, 5 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, Maximino Pérez.

2514

**Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia**

Don Gabino Herrero Lorente, Juez municipal de esta Ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de este partido, por usar de licencia el propietario.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

«Sentencia. — En Segovia, a dos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Gabino Herrero Lorente, Juez municipal Letrado de esta Ciudad, y en funciones del de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario, en el incidente de pobreza de D. Pablo Escorial Alama, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de campo de Cuéllar, para litigar con los herederos de Mariano Vallejo, vecino de Aldea Real, en autos sobre reivindicación de un terreno.

Parte dispositiva.—Fallos: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, a D. Pablo Escorial Alama, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Campo de Cuéllar, para litigar en autos de reivindicación de un terreno, contra los herederos de Mariano Vallejo, vecino de Aldea Real, con derecho a disfrutar los beneficios que concede el artículo catorce de la ley de enjuiciamiento civil y sin perjuicio de lo dispuesto en el treinta y siete de la misma.—Así por esta mi sentencia, que se notificará personalmente a los demandados si así lo solicita la parte actora, dentro del término de cinco días, y en otro caso se hará la notificación en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabino Herrero Lorente.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública por ante mí el Secretario, en el día de la fecha. — Segovia, dos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, de que doy fe.—Ante mí, Julián Otero.—Rubricado».

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al interesado, expido el presente en Segovia, a once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Gabino Herrero Lorente.—Julián Otero.

2449

**Juzgado municipal de San Ildefonso**

Don Manuel Fernández García, Juez municipal del Real Sitio de San Ildefonso.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la ley orgánica del poder judicial, se anuncia al público para que en el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los que lo deseen, presentar sus instancias documentadas, en la Secretaría de este Juzgado, para su provisión.

Los aspirantes, acompañarán los documentos siguientes:

- 1.º Certificación del acta de su nacimiento.
- 2.º Id. de buena conducta, expedida por el Alcalde del pueblo de su residencia; y
- 3.º Id. de aptitud u otro documento que acredite que posea los conocimientos necesarios para el desempeño de este cargo.

Derechos, los de aranceles.  
San Ildefonso, 8 de Septiembre de 1924.—El Juez municipal, Manuel Fernández.